



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 15.9.2011
COM(2011) 562 final

2011/0240 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar
Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, esta última debe garantizar que los recursos acuáticos vivos sean explotados en condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. La fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas (TAC), cuotas y limitaciones del esfuerzo pesquero constituye una herramienta importante con ese fin.

El objetivo de la presente propuesta es fijar, con respecto a las poblaciones de peces comercialmente más importantes del Mar Báltico, las posibilidades de pesca de los Estados miembros para 2012.

• Contexto general

La Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca (COM(2011) 298 final) resume los antecedentes de la propuesta. Con objeto de hacer más sencillas y más claras las decisiones anuales sobre TAC y cuotas, las posibilidades de pesca en el Mar Báltico se fijan en un Reglamento aparte desde 2006.

El dictamen científico sobre las poblaciones del Mar Báltico en 2012 fue emitido en mayo de 2011 por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y, en junio de 2011, por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).

La propuesta contiene dos secciones importantes para la gestión de las pesquerías bálticas en 2012 mediante posibilidades de pesca: una sección que fija los TAC y las cuotas, y una segunda que limita el esfuerzo pesquero, mediante la imposición de límites a sus actividades (número de días de mar).

• Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las posibilidades de pesca y su asignación a los Estados miembros se regulan anualmente. La última regulación corresponde al Reglamento (UE) nº 1124/2010 del Consejo, de 29 de noviembre de 2010, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

Otro acto pertinente para la gestión de la pesca en el Mar Báltico es el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 88/98.

El Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 779/97, expone las medidas de control y seguimiento para la

recuperación de las poblaciones de bacalao correspondientes. También establece las normas sobre la fijación de los TAC de las poblaciones occidental y oriental de bacalao y las limitaciones del esfuerzo pesquero correspondientes.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Las medidas propuestas se ajustan a los objetivos y las normas de la Política Pesquera Común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Principales organizaciones y expertos consultados

Las organizaciones científicas consultadas han sido el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).

Cada año, la Unión solicita al CIEM y al CCTEP un dictamen científico sobre la situación de poblaciones de peces importantes. El dictamen recibido abarca todas las poblaciones del Báltico para las que se proponen TAC.

- **Consulta de las partes interesadas**

En junio de 2011, en la reunión conjunta del Grupo de Trabajo sobre la Pesca Demersal, de Salmón y Pelágica, el Consejo Consultivo Regional del Mar Báltico fue consultado sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca. El CIEM y el CCTEP aportaron el fundamento científico de la propuesta. En esas reuniones se presentaron las normas para fijar los TAC y cuotas correspondientes a 2012 de acuerdo con la Comunicación. En la propuesta se consideraron y se tuvieron en cuenta, en la medida de lo posible, las opiniones preliminares expresadas durante esas reuniones sobre todas las poblaciones de peces en cuestión, sin contradecir las políticas existentes ni provocar un deterioro en la situación de los recursos vulnerables.

El Consejo Consultivo Regional del Mar Báltico apoya el intento de la Comisión de fijar los TAC de manera más ajustada al dictamen científico, así como la aplicación de un plan plurianual para el bacalao en lo que atañe al establecimiento de los TAC, pero discrepa con la política de la Comisión de reducir los TAC en un 25 % en el caso de las poblaciones sobre las que no hay datos y en relación con las cuales los científicos no han podido realizar una evaluación analítica.

- **Evaluación de impacto**

De conformidad con el plan plurianual, se incrementan los TAC de las poblaciones de bacalao báltico occidental y oriental en una media del 14 %. Aumentarían dos de los cinco TAC pelágicos y los tres restantes disminuirían. En general, las medidas propuestas tendrán como resultado una disminución global de las posibilidades de pesca para los buques de la UE en el Mar Báltico, en términos de volumen de capturas, cifrada en aproximadamente el 16 % de todas las especies en cuestión, excepto las poblaciones de salmón.

La propuesta refleja no solo las preocupaciones a corto plazo, sino que también forma parte de una proyección a más largo plazo en la que el nivel de pesca se va reduciendo progresivamente hasta alcanzar niveles sostenibles a largo plazo.

A medio o largo plazo, la orientación seguida en esta propuesta desembocará en una reducción del esfuerzo pesquero, pero también en cuotas estables o más elevadas. Se prevé que las consecuencias a largo plazo sean una reducción de los efectos medioambientales debido a la disminución del esfuerzo pesquero, una reducción de la capacidad extractiva debido a la disminución del número de buques y/o del esfuerzo pesquero medio por buque, y la estabilización o el aumento de las cantidades desembarcadas. La sostenibilidad de las actividades pesqueras aumentará a largo plazo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La propuesta establece los límites de capturas y esfuerzo aplicables en las pesquerías de la UE a fin de alcanzar el objetivo de la Política Pesquera Común de mantener la actividad pesquera en unos niveles biológica, económica y socialmente sostenibles.

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es una competencia exclusiva de la Unión con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, no es de aplicación el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, por los motivos que se exponen a continuación.

La Política Pesquera Común es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El Reglamento del Consejo en cuestión asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, los Estados miembros son libres a la hora de distribuir dichas posibilidades entre regiones o agentes económicos. Disfrutan, por lo tanto, de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no implica nuevas repercusiones financieras para los Estados miembros. El Consejo adopta este Reglamento cada año, y los medios públicos y privados para su aplicación existen ya.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento.

Se trata de una propuesta de gestión de la pesca basada en el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y conforme con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta prevé una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) al constar de disposiciones similares a las del Reglamento de 2011 sobre las posibilidades de pesca en el Mar Báltico.

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta corresponde a un Reglamento anual para el año 2012 y, por consiguiente, no incluye ninguna cláusula de revisión.

- **Explicación detallada**

La propuesta fija para el año 2012, en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, las posibilidades de pesca de los Estados miembros cuyas flotas faenan en el Mar Báltico.

Las cifras propuestas reflejan el dictamen científico, así como la consulta con el Consejo Consultivo Regional del Mar Báltico y el marco para fijar los TAC y cuotas especificado en la Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca. En su caso, se dedujeron de los TAC propuestos las cantidades teóricas de poblaciones compartidas con la Federación de Rusia.

Atendiendo a la intención de la Comisión de garantizar la explotación sostenible de los recursos pesqueros, en línea con la política y los compromisos internacionales de la Unión, y mantener al mismo tiempo la estabilidad de las posibilidades de pesca, las variaciones anuales de los TAC son limitadas, en la medida de lo posible, habida cuenta del estado de la población en cuestión.

Los TAC y las cuotas asignados a los Estados miembros figuran en el anexo I y los límites del esfuerzo pesquero figuran en el anexo II del Reglamento.

En el caso de las poblaciones de bacalao, los TAC y las limitaciones del esfuerzo propuestos se ajustan a los requisitos del plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones. El elemento fundamental de ese plan es una reducción gradual de la mortalidad por pesca hasta niveles sostenibles a largo plazo que garanticen la recuperación de las poblaciones y unos rendimientos elevados y estables. Puesto que la mortalidad por pesca de las poblaciones de bacalao ya se ha reducido hasta los niveles

indicados en el plan plurianual, ya no hace falta disminuir el esfuerzo pesquero, esto es, los días de mar, y puede aumentar asimismo el TAC.

En el caso de las dos poblaciones de arenque (occidental y del mar/golfo de Botnia), el TAC propuesto corresponde a la mortalidad por pesca que garantice el RMS. En el caso de las demás poblaciones pelágicas, el TAC propuesto corresponde a una reducción de la mortalidad por pesca situada a medio camino entre el nivel actual y la mortalidad por pesca que garantice el RMS, excepto la población de arenque en la cuenca central, en cuyo caso, la mortalidad intermedia por pesca superaría los niveles de precaución. Así pues, el TAC propuesto se sitúa a un nivel intermedio entre lo que corresponde a una mortalidad por pesca que garantice el RMS y lo correspondiente a la mortalidad por pesca de precaución.

En el caso de la solla, una población de la que se tienen pocos datos, el TAC corresponde a una reducción del TAC cifrada en el 25 % respecto a 2011. El dictamen del Consejo Consultivo Regional del Mar Báltico sobre una disminución menor no se ha podido tener en cuenta. Según el planteamiento de la Comunicación sobre las posibilidades de pesca, la falta de datos no puede invocarse para justificar el mantenimiento del nivel actual de capturas y debe aplicarse el principio de precaución.

En lo que respecta a las poblaciones de salmón, habida cuenta de las incertidumbres generadas por el dictamen científico emitido por el CIEM en mayo, el Consejo Consultivo Regional del Mar Báltico organizó una reunión con este en agosto. A raíz de esta reunión, el CIEM volvió a confirmar el dictamen emitido con anterioridad.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2012, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, del Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) Según el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la Política Pesquera Común¹, se deben establecer medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y la ejecución sostenible de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).
- (3) Corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre el establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías, además de las condiciones funcionalmente relacionadas con su explotación. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) nº 2371/2002.
- (4) Conviene establecer los totales admisibles de capturas (TAC) sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y con los Consejos Consultivos Regionales correspondientes.

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (5) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar las posibilidades de pesca de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por lo tanto, los límites de capturas y los límites del esfuerzo pesquero para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico deben establecerse de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones².
- (6) El uso de las posibilidades de pesca previstas en el presente Reglamento está sujeto al Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común³, y, en particular, a sus artículos 33 y 34 relativos al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca, respectivamente. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (7) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁴, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (8) Con objeto de garantizar el medio de vida de los pescadores de la Unión, es importante abrir las pesquerías el 1 de enero de 2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2012, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Báltico.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que faenen en el Mar Báltico.

² DO L 248 de 22.9.2007, p. 1.
³ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.
⁴ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar), las zonas geográficas indicadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund⁵;
- b) «Mar Báltico», subdivisiones CIEM 22-32;
- c) «buque de la UE», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- d) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad que puede extraerse anualmente de cada población;
- e) «cuota», la proporción del TAC asignado a la UE, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «día de ausencia del puerto», cualquier período ininterrumpido de 24 horas, o fracción del mismo, durante el cual el buque se encuentra fuera del puerto.

Capítulo II

Posibilidades de pesca

Artículo 4

TAC y asignaciones

En el anexo I se establecen los TAC, la asignación de esos TAC a los distintos Estados miembros y las condiciones funcionales de esa asignación, según proceda.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre asignaciones

- 1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;
 - b) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;

⁵ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de capturas si:
- a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o
 - b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.

Artículo 7

Limitaciones del esfuerzo pesquero

2. En el anexo II se establecen las limitaciones del esfuerzo pesquero.
3. Los límites contemplados en el apartado 1 también se aplicarán en las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 a menos que la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1098/2007 para excluir tales subdivisiones de las restricciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra b), en el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, y en el artículo 13, de dicho Reglamento.
4. Los límites contemplados en el apartado 1 no se aplicarán en la subdivisión CIEM 28.1 a menos que la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1098/2007, en el sentido de que las restricciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra b), y en el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1098/2007 se aplicarán a dicha subdivisión.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 8

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UNIÓN EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y ZONAS

En los siguientes cuadros se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique lo contrario) por poblaciones y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes a efectos del presente Reglamento:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón del Atlántico
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.
Finlandia	86 905 (1)	TAC analítico	
Suecia	19 095 (2)		
Unión	106 000 (3)		
TAC	106 000 (3)		
(1) Las capturas en la subdivisión 31 quedan limitadas a 1 640 toneladas. (2) Las capturas en la subdivisión 31 quedan limitadas a 360 toneladas. (3) Las capturas en la subdivisión 31 quedan limitadas a 2 000 toneladas.			

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.
Dinamarca	2 930	TAC analítico	
Alemania	11 532	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	1	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Polonia	2 719		
Suecia	3 718		

Unión 20 900

TAC 20 900

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.; HER/3D29.; HER/3D32.
----------	-----------------------------------	-------	--

Dinamarca	1 588	TAC analítico
Alemania	421	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Estonia	8 109	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Finlandia	15 829	
Letonia	2 001	
Lituania	2 107	
Polonia	17 983	
Suecia	24 140	
Unión	72 178	
TAC	No pertinente	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
----------	-----------------------------------	-------	--------------------------------

Estonia	13 336	TAC analítico
Letonia	15 542	
Unión	28 878	
TAC	28 878	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32 COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
----------	--------------------------------	-------	--

Dinamarca	15 587	TAC analítico
Alemania	6 200	
Estonia	1 519	
Finlandia	1 193	
Letonia	5 795	
Lituania	3 818	

Polonia	17 947
Suecia	15 791
Unión	67 850
TAC	No pertinente

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	9 298	TAC analítico	
Alemania	4 546	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	206	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	183		
Letonia	769		
Lituania	499		
Polonia	2 487		
Suecia	3 312		
Unión	21 300		
TAC	21 300		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	1 634	TAC cautelar	
Alemania	182	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Polonia	342		
Suecia	123		
Unión	2 281		
TAC	2 281		

Especie:	Salmón del Atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-31 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.; SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.;
----------	--	-------	--

		SAL/3D30.; SAL/3D31.
Dinamarca	10 977 (1)	TAC analítico
Alemania	1 221 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Estonia	1 116 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
Finlandia	13 688 (1)	
Letonia	6 982 (1)	
Lituania	821 (1)	
Polonia	3 330 (1)	
Suecia	14 839 (1)	
Unión	52 974 (1)	
TAC	No pertinente	
(1) Expresado en número de peces.		

Especie:	Salmón del Atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subdivisión 32 SAL/3D32.
Estonia	1 116 (1)	TAC analítico	
Finlandia	9 768 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Unión	10 884 (1)		
TAC	No pertinente		
(1) Expresado en número de peces.			

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	21 022	TAC analítico	
Alemania	13 318	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Estonia	24 411	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	
Finlandia	11 004		
Letonia	29 483		
Lituania	10 665		
Polonia	62 568		
Suecia	40 639		
Unión	213 110		

TAC

No pertinente

ANEXO II

Limitaciones del esfuerzo pesquero

1. Los Estados miembros velarán, en lo relativo a su actividad, por que los buques que enarbolan su pabellón puedan faenar con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, así como con redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con palangres de fondo, palangres (salvo palangres de deriva), líneas de mano y poteras durante un período máximo de:
 - a) 163 días de ausencia del puerto en las subdivisiones 22-24, excepto en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril si se aplica el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1098/2007, y
 - b) 160 días de ausencia del puerto en las subdivisiones 25-28, excepto en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto si se aplica el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1098/2007.
2. El número máximo de días anuales de ausencia del puerto en el que el buque pueda faenar dentro de las dos zonas definidas en el punto 1, letras a) y b), con los artes mencionados en el punto 1 no podrá ser superior al número de días asignado a una de las dos zonas.